



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incorpórase como artículo 33 bis del Código Fiscal, lo siguiente:

"Artículo 33 bis.- En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales o por anticipos y la Dirección General conozca por declaraciones juradas o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores, se intimará para que dentro de los 15 (quince) días abonen el monto de la liquidación que de oficio, practicará la Dirección. El importe correspondiente al impuesto se calculará tomando como base el monto declarado o determinado de oficio, respecto de cualquiera de los anticipos o saldos de las declaraciones juradas anteriores de períodos fiscales no prescriptos, el que se actualizará de acuerdo a la variación del índice de precios mayoristas, nivel general, que publica el Indec, operada entre el mes calendario correspondiente al anticipo o saldo de declaración jurada tomado como base y el mes calendario que corresponda al período liquidado. El importe así calculado estará sujeto al régimen de actualización e intereses desde el vencimiento de ese período hasta el momento del pago, según lo establecido por la ley 1477 y sus modificatorias.

Si dentro del plazo fijado en la intimación de la liquidación administrativa, el contribuyente o responsable presentare las declaraciones juradas de anticipos y/o determinación definitiva por los períodos fiscales liquidados, la Dirección General considerará como válidos los montos declarados. En el caso de que dichos montos resulten inferiores a lo reclamado, el contribuyente deberá demostrar fehacientemente las diferencias, sin perjuicio del procedimiento fijado en el presente artículo.

Si el contribuyente o responsable no abona la liquidación administrativa dentro del plazo fijado en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la intimación, la misma podrá ser requerida, sin más trámite, por la vía de apremio.

La Dirección General no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente o responsable contra el importe liquidado sino por vía de demanda de repetición, previo pago de las costas y gastos del juicio, si correspondiere.

Si el monto liquidado de oficio fuera inferior al que le corresponde tributar, el contribuyente o responsable deberá ingresar este último con intereses y actualización que correspondiere.

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el presente artículo, la Dirección queda facultada para verificar la obligación fiscal del contribuyente de acuerdo al artículo 28 del Código Fiscal."

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 35 del Código Fiscal por el siguiente:

"Artículo 35.- Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales, así como a las disposiciones de la Dirección tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsable o terceros en la tarea de percepción, verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, serán reprimidos con multas desde un importe equivalente al 50% de la asignación de la categoría mínima correspondiente al personal de la Administración Pública Provincial y hasta 100 veces dicho importe, sin perjuicio de las multas que puedan corresponder por omisión del pago del tributo.

La base para el cálculo de la multa será el monto de la asignación vigente, al momento de su aplicación."

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 37 del Código Fiscal por el siguiente:

Artículo 37.- En los casos de infracción a los deberes formales o de omisión de pago, la Dirección General de Rentas podrá no aplicar multas o remitir total o parcialmente las que hubiese aplicado, cuando juzgue que ha existido culpa leve de los infractores.

La Dirección aplicará ésta disposición, mediante resolución fundada.

El Poder Ejecutivo podrá, con carácter general y cuando medien circunstancias debidamente justificadas,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

remitir en todo o en parte las multas previstas en los artículos 35, 36 y 40. La reducción podrá abarcar determinadas zonas de la Provincia con exclusión de otras y/o determinadas categorías de contribuyentes con exclusión de otros."

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 43 del Código Fiscal por el siguiente:

"Artículo 43.- Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas, la exención total o parcial de multas e intereses por infracciones relacionadas o gravámenes cuya aplicación, percepción o fiscalización esté a cargo de la Dirección General, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección, intimación u observación de parte de la Dirección, que se vincule directamente con el responsable".

Artículo 5°.- Incorpórase como artículo 45 bis del Código Fiscal, lo siguiente:

"Artículo 45 bis.- La Dirección General de Rentas podrá no instruir sumario administrativo ni aplicar multa por omisión de pago, cuando la obligación tributaria incumplida no supere el monto que a tal efecto, fije la ley impositiva."

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 60 del Código Fiscal, por el siguiente:

"Artículo 6°.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código o leyes fiscales, el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, actualización monetaria, intereses y multas deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos que a tal efecto establezca este código, la reglamentación o la Dirección.

El pago de las obligaciones fiscales determinadas por la Dirección deberá efectuarse dentro de los quince días de la notificación de la resolución firme que fije la respectiva obligación fiscal, salvo que la resolución citada fije expresamente otra fecha de pago.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, la Dirección General de Rentas podrá exigir



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del período fiscal en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que el mismo establezca.

Cuando las bases del cálculo corresponda al impuesto establecido en el período fiscal inmediato anterior, podrán actualizarse los valores respectivos a los fines de la liquidación de los anticipos, tomando en cuenta la variación operada en el índice de precios mayoristas, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, para ese período.

Será facultad del Poder Ejecutivo disponer la mencionada actualización."

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 64 del Código Fiscal por el siguiente:

"Artículo 64.- La Dirección podrá conceder a los contribuyentes, responsables y terceros, facilidades para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y demás accesorios, adeudados a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que estime conveniente.

En todos los casos de concesión de facilidades de pago, el importe total de la cuota devengará un interés de financiación, calculado en función de los índices de actualización aplicados por la ley 1477, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento para el pago de la obligación fiscal respectiva, o al de la fecha de la presentación si ésta fuera posterior, hasta el mes en que se abone la cuota.

En el período que no corresponda la aplicación de los índices anteriormente mencionados, las cuotas devengarán un interés que aplicará con carácter general el Ministerio de Hacienda.

Las solicitudes que fueran devengadas no suspenden la aplicación de la actualización e intereses y demás accesorios establecidos por este Código o Leyes Fiscales Especiales. El término concedido para completar el pago no podrá exceder de los tres años.

Cuando circunstancia de interés fiscal lo justifique, la Subsecretaría de Hacienda podrá ampliar los plazos establecidos por el párrafo anterior, exigiendo las garantías necesarias que permitan asegurar el crédito fiscal."



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 67 del Código Fiscal por el siguiente:

"Artículo 67.- Los contribuyentes y responsables que rectifiquen declaraciones juradas anteriores, podrán imputar el saldo acreedor al pago de la deuda fiscal emergente de nuevas declaraciones juradas, sin perjuicio de la facultad de la Dirección de impugnar dichas imputaciones si la rectificación no fuera procedente y reclamar el pago de los importes que resulten adeduardarse en consecuencia."

Artículo 9°.- Incorpórase como artículo 102 bis del Código Fiscal, lo siguiente:

"Artículo 102 bis.- La Dirección General podrá sin necesidad de contracautela, solicitar antes o después de deducida una demanda judicial, embargo preventivo por las deudas en concepto de impuestos, tasas y contribuciones, sus actualizaciones, intereses y multas. A tal fin se considerará como instrumento público hábil en los términos del artículo 209 del Código Procesal Civil y Comercial, la boleta de deuda.

Asimismo, podrá en cualquier momento solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente se adeudare y los jueces deberán decretarlo en el término de 24 horas y bajo la responsabilidad del fisco.

Este embargo caducará si dentro del término de 90 días de haber quedado firme la resolución determinativa, la Dirección no iniciara la correspondiente demanda judicial.

La Dirección podrá también solicitar cualquier otra medida cautelar urgente con la finalidad de preservar la integridad del crédito fiscal."

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 104 del Código Fiscal por el siguiente:

"Artículo 104.- Las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas; aplicar sanciones y exigir el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas, actualización monetaria e intereses, prescriben:

- 1) A los cinco años, para contribuyentes y responsables inscriptos, así como a los que no tengan obligaciones de inscribirse ante la Dirección o que teniendo esa obligación y no



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

habiéndolo cumplido, regularicen espontáneamente su situación.

- 2) A los diez años, para contribuyentes no inscriptos y agentes de retención a información.

Prescribirá a los cinco años la acción de repetición de impuestos, tasas, contribuciones, actualización, multas y accesorios."

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 105 del Código Fiscal por el siguiente:

"Artículo 105.- Los términos de prescripción indicados en los incisos 1° y 2° del artículo anterior, comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o que se cometieron las infracciones.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior, no correrán mientras los hechos imponibles o las infracciones no hayan podido ser conocidos por la Dirección, a través de algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia."

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 106 del Código Fiscal por el siguiente:

"Artículo 106.- La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, aplicar sanciones y exigir el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas, actualizaciones monetarias e intereses, se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente, responsable o agente de retención, de su obligación.
- 2) Por renuncia del contribuyente, responsable o agente de retención al término corrido, de la prescripción en curso.
- 3) Por cualquier acción judicial tendiente a obtener el pago.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente, responsable y agente de retención, se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

interrumpirá por la deducción del recurso administrativo de repetición a que se refiere el Título Décimo de este Libro Primero."

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 107 del Código Fiscal por el siguiente:

"**Artículo 107.-** Los términos de prescripción a que hacen referencia los incisos 1° y 2° del artículo 104, se suspenderá una sola vez por el transcurso de dos años, ante la verificación de cualquier acto administrativo por el que se requiera el pago o el cumplimiento de deberes formales."

Artículo 14.- Esta ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes, salvo lo dispuesto por el artículo 107 del Código Fiscal, el que será aplicable a las obligaciones fiscales exigibles a partir del 1° de enero de 1985.

Artículo 15.- Autorízase al Poder Ejecutivo a sancionar un texto ordenado del Código Fiscal, dentro del término de 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.